

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem. — SUSCRICION PARA FUERA: por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem. — Se suscribe en la Imprenta de Juan José Mezo, calle de la Compañía, núm. 5. — El pago de la suscripción será ADELANTADO. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia. — ADVERTENCIA. — Los números que se reclamen después de transcurrido el plazo de ocho días, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripción, se facilitarán a 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Beneficencia particular — Circular.

A fin de que la Dirección general de Beneficencia y Sanidad pueda reunir todos los datos necesarios sobre el origen y estado actual de los Montes de Piedad y Cajas de ahorros fundados en la Nación, ordeno por medio de este Boletín oficial de la provincia a las Juntas de Gobierno, Directores, Patronos ó Administradores de dichos Establecimientos que á la mayor brevedad posible remitan á dicha superioridad, copias de las escrituras de fundación y de sus agregaciones, de las constituciones y reglamentos por que se rigen, relación de sus bienes y de su personal, y expresión del movimiento de sus operaciones durante el último quinquenio.

Santander 24 de Agosto de 1874.
—El Gobernador, Juan Fernando Espino.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

(Continuación)

CAPITULO II.

Contribuciones para indemnizar á las familias de víctimas de los carlistas.

Art. 27. La recaudación de las contribuciones que se impongan, con arreglo al art. 2.º del decreto de 18 de Julio último, estará á cargo de la Dirección

general de Contribuciones, como Centro general, é inmediatamente á los de las Administraciones económicas, como sus agentes ó delegados en las provincias.

Art. 28. Las contribuciones á los carlistas á que se refiere el art. 2.º del decreto de 18 de Julio último, para que puedan exigirse por las Administraciones económicas es indispensable que sean previamente acordadas por el Gobierno, y que por la Autoridad competente en cada provincia se haga la designación de las personas contribuyentes y de las cuotas que deban satisfacer.

Art. 29. Recibida en la Administración económica la oportuna relación individual de contribuyentes, con arreglo al artículo anterior, le pase la Autoridad civil ó militar de la provincia, la publicará inmediatamente en el Boletín oficial, con fijación del plazo dentro del cual deba hacerse la recaudación. Este plazo será prudencial, pero sin que en ningún caso pueda exceder de ocho días.

Art. 30. Inmediatamente se formará un libro ó cuaderno de recibos talonarios arreglados al modelo adjunto núm. 3.º, y se procederá á llenarlos con los nombres y residencia de los contribuyentes y con las cuotas respectivas á satisfacer, empezando en seguida la recaudación, que se realizará en la capital por conducto de los mismos delegados ó agentes de la Administración y en los demás pueblos por medio de los Alcaldes respectivos.

Art. 31. Por la cobranza de las contribuciones extraordinarias de que se trata se abonará el mismo premio determinado para la recaudación de la territorial, percibiéndolo los que la realicen, bien sean los delegados de la Administración ó los Alcaldes.

Art. 32. Se declaran aplicables á la cobranza de las contribuciones de que se trata todos los medios coercitivos que rigen para la recaudación de las contribuciones directas.

Art. 33. La Administración, previa la redacción y entrega de las respectivas listas cobradoras y de los recibos citados

en el artículo 30, formará cargo á los funcionarios ó agentes á quienes encomienden la recaudación del importe de los recibos que les entregue para hacerlos efectivos en un libro que se titulará «Auxiliar de cuentas corrientes con los agentes recaudadores de la contribución extraordinaria para indemnizar á los herederos de las víctimas de los carlistas, así como los abonos consiguientes á las sumas que ingresen en la Caja de la Administración, y á los recibos que devuelvan caso de resultar alguna cuota fallida. En el mismo libro se llevará una cuenta general por la recaudación de la contribución de que se trata.

Art. 34. Los Administradores darán conocimiento á la Dirección general de contribuciones de todas las imposiciones que les comuniquen las autoridades competentes de la provincia, remitiéndola por el primer correo un resumen por pueblos en que conste el número de contribuyentes é importe de las cuotas comprendidas en las relaciones que reciban para proceder á la recaudación.

Art. 35. Una vez empezada la recaudación, remitirán los Administradores á la misma Dirección general de Contribuciones por fin de cada semana una nota espresiva de la recaudación obtenida en ella por valores de la referida contribución.

Art. 36. Los ingresos por las contribuciones de que se trata, se aplicarán á la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro en un concepto especial con el título de *Contribución extraordinaria á los carlistas con destino al objeto determinado por el art. 2.º del decreto de 18 de Julio de 1874.*

Art. 37. Los premios de cobranza se aplicarán á la misma tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro con el epígrafe de *Gastos afectos al producto de la contribución á los carlistas. — Decreto de 18 de Julio de 1874.*

Art. 38. Las Administraciones económicas rendirán en fin de cada mes al Tribunal de Cuentas de la Nación, por

conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, cuentas arregladas á los modelos adjuntos números 5.º y 6.º por los valores, productos y gastos de las contribuciones de que se trata.

La justificación de las referidas cuentas será la misma que está determinada para las cuentas de rentas y gastos públicos.

CAPITULO III.

Inversión de los productos liquidados de los bienes embargados y de las contribuciones.

Art. 39. El producto líquido de los bienes embargados y de las contribuciones á que se refieren los capítulos anteriores constituirán un fondo especial, y se considerará por tanto como un crédito disponible para satisfacer las indemnizaciones determinadas en el art. 5.º del decreto de 18 de Julio de este año.

Art. 40. A fin de que puedan acordarse las indemnizaciones de que trata el artículo anterior, el Ministerio de la Guerra pasará al de la Gobernación los expedientes que en aquel departamento se instruyan en justificación de fusilamientos de Jefes, Oficiales, soldados y Voluntarios que fuesen á cabo los carlistas después de rendidos aquellos ó hechos prisioneros.

Art. 41. Los herederos de los fusilados que se consideren con derecho á la indemnización acreditarán en el Ministerio de la Gobernación la cualidad de tales herederos, ó sea su aptitud legal, para recibir los beneficios concedidos por los artículos 2.º y 5.º del decreto de 18 de Julio último.

Art. 42. Con el fin de conocer la situación del fondo de indemnizaciones, en el momento que se reciban las cuotas referentes á cada mes en la Intervención general de la Administración del Estado, esta dependencia formará una liquidación que presente el producto líquido que por rentas de bienes embargados y por contribuciones haya ingresado en la

Cajas de las Administraciones económicas durante el mes á que la misma se refiera, y la elevará al Ministerio de Hacienda para los efectos que expresa el artículo siguiente.

Art. 43. El Ministerio de Hacienda dará conocimiento al de la Gobernación del resultado que presenten las liquidaciones formadas por la Intervención general, y lo comunicará á la Dirección general del Tesoro para los fines indicados en el art. 45.

Art. 44. Las indemnizaciones de que trata el art. 3.º de decreto de 13 de Julio último se acordarán por el Consejo de Ministros á propuesta del Ministerio de la Gobernación cuyo departamento comunicará al de Hacienda los referidos acuerdos, acompañando relaciones en que se exprese los nombres de los agraciados, los de las víctimas causantes de la indemnización, el importe de esta en la Caja de la provincia en que haya de abrirse el pago.

Art. 45. Comunicados los acuerdos de que trata el artículo anterior á la Dirección general del Tesoro y á la Intervención general de la Administración del Estado, y siempre que su importe pueda cubrirse con el crédito imponible, según el art. 39, la Dirección del Tesoro abrirá el pago por órdenes especiales en las respectivas Administraciones económicas, las cuales los realizarán por medio de libramientos individuales á favor de los interesados, con cargo á un concepto especial de la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro con el título de *Indemnizaciones acordadas con arreglo al art. 3.º del decreto de 13 de Julio de 1874.*

Art. 46. Las obligaciones que se liquidan y pagos que se ejecuten, según el artículo anterior, se figurarán por las Administraciones económicas en las cuentas de gastos afectos al producto de bienes embargados á los carlistas y de contribuciones impuestas á los mismos, que con sujeción al adjunto modelo número 6.º han de rendir mensualmente al Tribunal de las de la Nación por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado.

CAPITULO IV.

Libros, cuentas y aplicación en las generales de la Administración de los productos y gastos de los bienes y de las contribuciones.

Art. 47. Las Administraciones económicas llevarán para la cuenta y razón de los bienes embargados y de las contribuciones impuestas á los carlistas los libros que á continuación se expresan:

1.º Registro-inventario general de bienes embargados (modelo núm. 1.º)

2.º Auxiliar de rentas de fincas (modelo núm. 2.º)

3.º Auxiliar de frutos en almacenes y paneras.

4.º Registro-prontuario de fechas de término de los contratos de arriendos.

5.º Diario de ventas de frutos.

6.º Auxiliar de cuentas corrientes por cargas y pensiones mandadas satisfacer por los Tribunales con cargo á los productos de los bienes.

7.º Auxiliar de cuentas corrientes por valores y productos de rentas de bienes y de las contribuciones.

8.º Auxiliar de cuentas corrientes por gastos afectos al producto de las rentas y de las contribuciones.

9.º Auxiliar de cuentas corrientes con los agentes encargados de la recaudación.

Art. 48. Los libros Registro-inventario general, auxiliar de rentas de fincas, auxiliar de almacenes y paneras y registro prontuario de fechas de arriendos están explicados en los artículos 5.º á 18 del capítulo 1.º de esta instrucción.

De los dos primeros se acompañan los modelos señalados con los números 1.º y 2.º.

El marcado con el núm. 5.º en el artículo anterior se llevará en la forma determinada en la instrucción de 10 de Mayo de 1870 respecto al *Auxiliar de cuentas corrientes por cargas de justicia.*

Los demás se llevarán también en la forma dispuesta por la citada instrucción, con las modificaciones consiguientes á la circunstancia de estar destinados á la cuenta y razón especial de las rentas y de los gastos por productos de los bienes embargados y de las contribuciones impuestas á los carlistas; pero se tendrá presente que en los auxiliares de cuentas corrientes por productos y por gastos, señalados en el art. 47 con los números 7.º y 8.º, debe citarse el número de los talones de cargo y mandamientos y de pago por operaciones del Tesoro que produzcan del ingreso ó pago de la partida correspondiente.

Art. 49. Los Jefes de las Administraciones económicas rendirán mensualmente al Tribunal de cuentas de la Nación por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado las cuentas siguientes:

De bienes embargados á los carlistas (modelo núm. 4.º).

De valores y productos de los mismos bienes y de las contribuciones que se impongan (modelo núm. 5.º).

De gastos afectos al producto (número 5.º).

De gastos afectos al producto de los bienes embargados y de las contribuciones impuestas (modelo núm. 6.º).

De administración de frutos procedentes de las rentas de bienes embargados (modelo núm. 7.º).

Art. 50. La cuenta de bienes embargados se ajustará á la forma del adjunto modelo núm. 4.º, y las partidas que en ella figuren se justificarán en esta forma:

1.º Los bienes *cargados* y los *aumentos* con tres relaciones, una de fincas urbanas, otra de fincas rústicas y otra de censos, si los hubiese, ó de cualquiera otra clase de derechos, en las que se incluirán en forma de inventario y siguiendo en cada una de ellas una numeración continuada, todos los bienes embargados de que se haya hecho cargo la Administración durante el mes; expresando en la primera columna después del número el nombre de la persona á quien se haya hecho el embargo, en la siguiente el pueblo en cuyo distrito municipal se halle la finca ó hipoteca; el nombre de esta, su cabida y linderos;

su valor en tasación si fuere conocido; importe de la renta si se halle arrendada; el de la renta que se les calculan á las no arrendadas, fecha del embargo, y Juzgado municipal que lo efectuara.

2.º Las bajas por rectificaciones y por otros conceptos, con certificaciones de las órdenes en que se dispongan.

Art. 51. La cuenta de *valores y productos por rentas de bienes embargados y por contribuciones impuestas* se redactará en la forma que expresa el modelo número 5.º, y se justificarán:

1.º Los valores *contraídos* con certificaciones del importe de las rentas que vencen en el periodo de la cuenta.

2.º Los *aumentos* con certificaciones de las causas que los produzcan.

3.º Los valores *recaudados* con copia de la relación parcial de ingresos en las operaciones del Tesoro por producto de los bienes embargados y de contribuciones impuestas; y

4.º Los valores *anulados por bajas* justificadas y por rectificación con las correspondientes certificaciones.

Art. 52. La cuenta de gastos afectos al producto de bienes embargados y á las contribuciones impuestas se formará con sujeción al modelo núm. 6.º, y las cantidades que figuren en ella se justificarán en la forma que en seguida se expresa:

1.º Las obligaciones *contraídas* con certificaciones referentes á los devengos del periodo correspondiente.

2.º Los *aumentos* con certificaciones que expliquen el motivo que los produce.

3.º Lo *pagado* con copia de la relación parcial de lo satisfecho por operaciones del Tesoro en el concepto de *gastos afectos al producto de bienes embargados y á las contribuciones impuestas*; las *bajas* en los mismos términos indicados para los aumentos.

Art. 53. La cuenta de administración de frutos constará de tres partes, ó sea cuenta de deudores, de acreedores y de almacenes, y se redactará según expresa el modelo núm. 7.º, justificándose en los términos siguientes:

1.º La columna de lo *contraído* en la primera parte con certificaciones del importe de las rentas que hayan vencido en el mes de la cuenta.

2.º Lo *recaudado* con relación de *cargarémes*, ó sea talones de cargo á que se acompañarán estos.

3.º El *contraído* de la segunda parte con certificaciones de las cargas, censos ó obligaciones que hayan debido satisfacerse en el mes de la cuenta.

4.º Las entregas á los acreedores en frutos con relación de los frutos entregados, á la que se acompañarán los recibos de los interesados.

5.º Los *aumentos* y las *bajas* de la primera y de la segunda parte con certificaciones que expresen de qué proceden.

6.º En la tercera parte la columna de frutos recibidos en el mes no necesita justificación; pero habrá de importar igual suma que la columna de frutos *cargados* de la primera parte.

7.º La columna de frutos vendidos con relación de valoración de ellos, justificada con certificación del Secretario

del Ayuntamiento del pueblo en que se verifica la venta, del precio que hayan tenido los frutos en dicho punto, el día en que se haya efectuado, y con la comprobación de que en la tercera de la cuenta de operaciones del Tesoro figura el ingreso del importe de los frutos vendidos; la citada relación de valoración de estos expresará por líneas las diferentes especies de frutos vendidos, y por columnas, y al frente de cada especie, el número de unidades de peso ó medida vendidas; en la columna siguiente el precio que haya tenido la mitad de cada especie, según la certificación citada, y en la última columna el producto de la multiplicación del precio por las unidades vendidas; y la suma de esta última columna será lo ingresado en la tercera parte de operaciones del Tesoro como *producto de las rentas de bienes embargados, venta de frutos.*

8.º La columna de lo entregado por pago de cargas no necesita justificación; pero ha de importar igual suma que la columna de data de frutos datados en la segunda parte.

(Se concluirá)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

Sr. Presidente: Obligado el Gobierno por las apremiantes exigencias de la guerra civil á aconsejar á V. E. en 19 de Julio último el decreto llamando á las armas 125.000 hombres de reserva extraordinaria provincial desde la edad de 22 á 35 años, no pudo por el momento adoptar otra base para la distribución de cupos entre las provincias y los pueblos que el número de varones de aquellos años que aparece en el censo oficial de 1860. Ni la regla establecida en los artículos 18 y 21 de la ley de 50 de Enero de 1856 era aplicable á un llamamiento de otras muchas y distintas edades, ni se juzgó conveniente aplazar el reparto fiándole al resultado del alistamiento que practicado bajo la influencia de tal idea, pudiera adolecer de graves defectos, y en vez de ser norma prudente de equidad, convertirse en origen acaso premeditado de desigualdad y de injusticia. Pero el censo había de ofrecer serias dificultades en la aplicación, ya por su estructura, ya porque en el acto de su formación aparecieron muchos pueblos con un aumento de población eventual debido á circunstancias pasajeras, como obras públicas, paso de tropas, festividades ú otras análogas, ya finalmente porque en algunos la existencia de guarniciones, destacamentos ó presidios agregaba á la cifra de moradores una porción de hombres extraños á las localidades que no constituía un elemento homogéneo de su población natural.

De aquí la multitud de exposiciones que de todas las provincias se han elevado á este Ministerio, que no por ser muy fundadas podía ser parcialmente atendidas sin causar alteraciones profundas en la distribución de cupos, é introducir grande confusión y desigualdad enorme. El curso regular de las operaciones ha

resuelto la dificultad, pues terminada la rectificación del alistamiento y aun el sorteo, se encuentra ya en su definitivo resultado la base más segura de la proporcionalidad y el medio más justo y sencillo de acallar todas las quejas y prevenir todos los perjuicios.

Ha llegado, pues, el momento, á juicio del Ministro que suscribe, de hacer la rectificación general tan necesaria; y como de muchos pueblos y aun de provincias enteras no pueden obtenerse los datos apetecidos por impedimentos notorios de fuerza mayor, es preciso recurrir en cuanto á los mismos á cálculos prudenciales que harán los Gobernadores civiles de consuno con las Comisiones permanentes ó este Ministerio, respecto á las provincias con las que no haya comunicaciones, ajustándose al conocimiento que aquellas tienen de las localidades y á los antecedentes oficiales que más aprovechen en conjunto al logro de la mayor aproximación.

Apoyado en estos fundamentos, el Ministro que firma tiene el honor de someter á la aprobación de V. E. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 21 de Agosto de 1874.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se rectificará la distribución entre las provincias de los 125 000 hombres llamados á las armas por decreto de 19 de Julio último, tomando por base el número de aquellos que resulten definitivamente alistados en cada una de las mismas.

Art. 2.º Las Diputaciones provinciales, ó si estas no se hallaren reunidas las Comisiones permanentes, rectificarán también la distribución del cupo provincial entre los pueblos, ajustándose á la propia base del número de hombres definitivamente alistados en cada uno de aquellos.

Art. 3.º Respecto de los pueblos en que por cualquiera causa no se hubiese efectuado y rectificado el alistamiento, y á los que no sea por tanto aplicable la base preceptuada en los artículos anteriores, los Gobernadores civiles y las Comisiones permanentes de común acuerdo calcularán el número de hombres alistables, valiéndose al efecto de los datos que existan en las Administraciones económicas y Secciones de Fomento de las listas electorales, del número de mozos sorteables en las quintas del quinquenio de 1867 á 1871, y de los demás antecedentes que juzguen oportunos, fijando en vista de dicho cálculo el número total de alistados en la provincia, y ateniéndose al mismo en la distribución entre los pueblos del cupo provincial.

Art. 4.º Para llevar á efecto con toda urgencia, y antes si es posible, determinar la entrega de hombres en caja dispuesto en los artículos 1.º y 2.º, los Gobernadores civiles remitirán inmediatamente al Ministerio de la Gober-

nación nota de la cifra total que arroje el alistamiento rectificado ó calculado de cada uno de los pueblos, exigiendo de las mas severa responsabilidad á los Ayuntamientos que sin causa justificada fuesen morosos en remitir á la Autoridad civil de la provincia las certificaciones del resultado del alistamiento definitivo.

Si la falta de comunicaciones ú otras causas de fuerza mayor impidieren que en alguna provincia se cumpla lo dispuesto en el presente decreto respecto á fijar ó calcular el número de hombres alistados ó alistables, el ministro de la Gobernación queda autorizado para designar el cupo que prudencialmente corresponda á cada una de las que se encuentren en este caso, teniéndose en cuenta datos análogos á los expresados en el art. 3.º y á los demás que aquel juzgue conducentes.

En vista de todo, por el Ministerio de la Gobernación se publicará con toda brevedad el estado de repartimiento de cupos entre las provincias, y las Diputaciones provinciales ó las Comisiones permanentes procederán con la misma urgencia á hacer la distribución entre los pueblos y á efectuar el sorteo de décimas.

Art. 5.º La rectificación de cupos, tanto de las provincias, como de los pueblos, no suspenderá el sorteo, declaración de soldados, ó ingreso en caja en los plazos ya designados ó prorogados; pero se entenderá que los pueblos entregan á buena cuenta si al efectuarlo no hubiese sido ya rectificado su cupo, y luego que esto se realice se les devolverán los hombres que hubiesen ingresado de más ó se les reclamaran los suplentes necesarios, según los casos.

Madrid 21 de Agosto de 1874.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.
(G. del 22 de Agosto)

ADMINISTRACION

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Por la Dirección general de Rentas Estancadas con fecha 14 del actual se ordena á esta Administración de mi cargo lo que sigue.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 27 de Julio último la orden que sigue:

«Excmo. Sr.: El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, ha expedido el decreto siguiente:

«De conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único El impuesto del sello de 10 céntimos de peseta creado por el decreto de 2 de Octubre último, y á que se refiere el párrafo 11 del artículo 3.º del mismo, se exigirá en los pagos de todas clases, así en efecto como en metálico, que se hagan por las Cajas del Tesoro, bien se efectúen por medio de nómi-

nal, cuentas, recibos, libramientos ú otro documento, exceptuándose, además de las que correspondan al personal y material de guerra y Marina, las que se refieran el cuerpo de Carabineros y las que por otros conceptos no lleguen á la suma de 25 pesetas.

Dado en Madrid á 27 de Julio de 1874.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.»

De orden del mismo Presidente lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.»

Lo que esta Dirección general trasladada á V. S. para su cumplimiento en la parte que pueda corresponderle, y á fin de que disponga que se publique en el Boletín oficial de esa provincia.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público y en cumplimiento de lo que se me ordena.

Santander 22 de Agosto de 1874.—Segismundo García Acevedo.

Anuncios oficiales.

Dirección general de Rentas Estancadas

El día 3 de Octubre próximo de una y media á dos de la tarde, se procederá en esta Dirección general á contratar en subasta pública la enagenación del papel antiguo de liar cigarrillos que en concepto de inútil, existe en las Fábricas de Tabacos de la Península, bajo las condiciones del pliego publicado en la Gaceta del día 22 del actual, número 234.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 23 de Agosto de 1874.—El Director general, Juan García de Torres.

Del pueblo de Escalante se ha estraviado un buey de las señas siguientes: Edad 5 años, colorado, bien engamado, muy ancho de atras, unos pelos blancos en la frente.

La persona que sepa de él y le cerrare, hará el favor de avisar á don Urbano de Agüero, Notario de Santander, calle de San Francisco, número doce, quien la gratificará debidamente.

Ayuntamiento de Villacarriedo.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito, para el año económico corriente, se encuentra de manifiesto en la Secretaría por es plazo de seis días, á fin de que puedan enterarse de él los

contribuyentes y reclamar de agravio los que se crean perjudicados,

Villacarriedo 10 de Agosto de 1874.—Juan A. Gomez.

Ayuntamiento de Mazoneras.

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito correspondiente al año económico de 1874 á 75, se halla terminado y espuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el termino de seis días, á fin de que lo examinen los contribuyentes y deduzcan las reclamaciones que sean pertinentes.

Mazoneras cinco de Agosto de 1874.—Fernando Sanchez de la Rozuela.

Ayuntamiento de Lamason.

En poder del Alcalde de Barrio del pueblo de Lafuente de este distrito se hallan en custodia por haberse cogido causando daños en la pradería de Arria, tres bueyes de las señas siguientes:

Uno colorado, todo de un pelo, astas corvas, edad como de cuatro á cinco años; otro galano todo, de un pelo, astas corvas y de la misma edad; otro negro, llaves blancas, y edad como de tres á cuatro años.

La persona que se crea su dueño se presentará á recogerlos que le serán entregados previo pago de gastos y daños causados.

Lamason 15 de Agosto de 1874.—José Linares.

Ayuntamiento de Pié de Concha.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito, para el corriente año económico de 1874 á 1875, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, á fin de que puedan enterarse de él los contribuyentes y reclamar de agravios los que se consideren perjudicados.

Barcena de Pié de Concha de 9 de Agosto 1874.—Francisco Carrera.

Se ha estraviado una yegua roja castaña, con el marco F. S. enlazado, de altura 7 cuartas menos una pulgada de levante y ha faltado del pueblo de San Antonio, estando á guarda el 7 de Juni, el que diese razon de ella podra dirigirse al pueblo de Matienzo, á don Miguel Verde quien gratificará á la persona que lo hiciere.

20W-13700

Anuncios particulares

Vapores-correos franceses.

Servicio Postal de las Antillas
M'jico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía de 5 000 toneladas y 1.000 caballos de fuerza nombrado

Louisiane.

para San Thomas, Habana y Veracruz teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Stgo. Cuba, Kingston (Jamaica), Colon, la Guadalupe, la Martinica, y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islay, Callao y Valparaiso.

Admite carga a flete y pasajeros para los puertos expresados, y unicamente carga para la Guaira, Savanilla, Trinidad Demerari, Paramaribo y Cayenne.

Precio del pasaje en 3.ª clase para la Habana, rvn 300.

Dirigirse para mas informes á los señores hijos de Doriga, Hernan Cortés, núm. 4, y á los señores P. Larrinaga y compañía, Muelle 6.

A LA VENTA.

Matriculas —Listas cobratorias para Industrial y Teritorial. —Estados para el reparto. —Escalas. —Recibos para el cobro de la contribucion Teritorial e Industrial.

Recibos talonarios para el reparto municipal.

Edictos de matrimonio civil.

Declaraciones de nacimiento.

Partes de defuncion.

Libencias para dar sepultura.

Estados de aprovechamientos forestales.

Actas de votacion definitiva de presupuestos municipales.

Resúmenes de gastos é ingresos de presupuestos municipales.

Relaciones juradas tanto de Territorial como de ganaderia para cofecion de los nuevos Amillaramientos.

Guías para carreteros.

Filiaciones.

Hay

hojas para Reparto

con la nueva reforma.

Recibos para el reparto vecinal del impuesto de

CONSUMOS.

Correos al Pacífico.

Para Lisboa, Madeira, Rio-Janciro, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay y Lima (Callao).

Saldrá de este puerto el 30 de Agosto el vapor de 6,000 toneladas y 1,000 caballos de fuerza nombrado

CORCOVADO,

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca. Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle 54

Línea de vapores Españoles Trasatlánticos de Olavarría y C.ª

PARA LA HABANA SIN TOCAR EN PUERTO-RICO.

Saldrá de este puerto el 1.º de Setiembre (sa vo impedimento imprevisto) el nuevo y magnífico de primera marcha el vapor español de 3.000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

Marqués de Nuñez.

al mando de su capitán D. Florencio Belaunde.

Esta empresa, deseando contribuir al patriótico objeto de promover la emigracion á Cuba, en igual forma que á excitacion del Gobierno lo hacen otras empresas de su clase, ha dispuesto modificar lo mismo que aquellas los precios de pasaje, que por ahora serán los siguientes:

Primera clase	Rvn 3,000.
Segunda id.	2,200.
Tercera id.	700.

Este elegante vapor ha sido construido expresamente para la navegacion entre la Peninsula y las Antillas españolas.

Tiene hermosos SALONES lujosamente adornados con espaciosos camarotes para pasajeros de primera y segunda clase.

Los pasajeros de 3.ª clase tendrán todos su correspondiente litera en el desfogado y bien ventilado entrepuente. —Hay á bordo un cuarto de baño y hospital con su botiquin bien provisto.

Pertenece á la dotacion de buque un capitan que dirá misa todos los dias festivos y un médico-cirujano que asistirá gratuitamente á los pasajeros de tercera.

El trato será esmerado y la alimentacion abundante y escogida como tienen acreditado en últimos viajes. —Para mas informes dirigirse á sus Consignatarios en Santander, los Sres. Cabrero, Gomez y Compañía, Muelle, núm. 13.

vapores-correos

DE

A. Lopez y Compañía.

PARA

Puerto-Rico y Habana.

Salen de Santander el 15 de cada mes y de la Coruña (escala) el 16 de id.

Prestan este servicio los
VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander, señores Angel B. Perez y Comp. 4

DON MIGUEL RUANO DE LOS GALLARDOS, apoderado de las clases pasivas, vive en la calle de San Francisco, número 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa Ayuntamientos, corporaciones y particulares.

Tarifa de Consumos.

La que se publicó en el extraordinario del Boletín Oficial, se vende en esta imprenta.

La Central Ibérica.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecido en Madrid, bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene corresponsales en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de la provincia.

Representante principal en la de Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de S. Francisco, 11, piso primero.

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguno elase.

Contesta en el dia á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.

Reclama indemnizaciones por suplente.

Pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantías á jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que hacer en esta capital, Madrid ó provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

Hay de venta Estados sobre impuesto de la riqueza Minera.

Filiaciones.

ESTADO de aprovechamientos forestales

Matriculas.

LAS NUEVAS para el subsidio industrial que van insertas en el Boletín oficial de esta provincia número 505, correspondiente al dia 6 del presente mes, se hallan de venta en este establecimiento.

Paragüeria DE Matías.

En este elegante, popular y bien surtido establecimiento, encontrarán las personas de gusto cuanto de bueno, económico y elegante pueda haber en los indispensables objetos que proceden de este ramo. Plaza vieja, esquina.

Los Estados

de PRECIOS de los artículos de consumo en los mercados de esta provincia que se exigen por la Seccion de Fomento, se hallan de venta en esta imprenta.

Apéndices

al amillaramiento.

Notas de expedicion de ferro-carriles

Fés de vida.

Recibos talonarios para el reparto de la contribucion

Cuadernos de vitacora, y otros muchos impresos de suma utilidad para los ayuntamientos y particulares.

SANTANDER.

Imp. de Juan José Mezo Compañía, 5.